

Señorío y rentas de la Iglesia de Cartagena en la baja Edad Media

INTRODUCCIÓN

La sede episcopal de Cartagena fue restaurada por Inocencio IV el 31 de julio de 1250, siete años después de que el reino musulmán de Murcia se incorporara a la corona de Castilla y en un momento en que la castellanización de este reino había logrado avances irreversibles. En 6 de agosto de 1250 también el papa declaró exenta y sujeta directamente a la Santa Sede la nueva diócesis, lo que no deja de ser importante dato de individualización eclesiástica y que junto a ser un obispado en cuyo territorio coexistían súbditos de diferentes coronas (castallana y aragonesa) hace que esta iglesia deba ser contemplada respetando su personalidad, mayor aún que en otros casos. En 1291 se trasladará la sede de la ciudad de Cartagena a la capital de Murcia, por la inseguridad de las comunicaciones, por la importancia que la capital tenía estando más poblada de cristianos a la vez que era lugar más céntrico y el mayor baluarte frente a granadinos y aragoneses y por la mayor cantidad de intereses económicos que la Iglesia mantenía en el dilatado término de esta ciudad.

En cuanto a las divisiones administrativas del obispado, baste decir que las realmente operativas eran, de un lado, los aricprestazgos y vicarías (distintos nombres de una misma realidad y que solían coincidir con una comarca natural) y, de otro, las parroquias. Estas, con su delimitación territorial y jurisdiccional eran de capital importancia para la percepción del diezmo eclesiástico, pero no la tenían igualmente para las demás rentas, que se podían agrupar por conceptos o lugares según fuera más práctico.

Conviene también recordar que la gobernación de Orihuela pertenecía al obispado de Cartagena a todos los efectos, si bien esto repercutía a veces desagradablemente en las relaciones de esta iglesia con aquellos súbditos. Igualmente dentro del obispado hay que distinguir en el orden jurídico tres tipos de territorios: el ocupado por las Ordenes Militares en régimen de encomienda, el de los señorios seculares y el pequeño señorío eclesiástico, finalmente el de realengo. Toda esta variedad repercutirá en el mayor o menor grado de ejercicio de la jurisdicción eclesiástica y naturalmente se reflejará en el asunto que tratamos. Por fin, el contacto de los pobladores e instituciones castellanas con los musulmanes murcianos fue directo y la influencia de éstos en muchos puntos es evidente, tanto en medidas de valoración productiva de las tierras, en los cultivos, en las técnicas, en los conceptos impositivos. De hecho los vasallos del señorío de abadengo de Alguazas y Alcantarilla eran mudéjares, con sus costumbres e instituciones propias.

I. EL SEÑORÍO EPISCOPAL Y CAPITULAR

Ambos señoríos nacieron juntos desde la primera donación real, en 1 de marzo de 1250 y confirmada en 17 de abril de 1255¹, que constituía la dote, consistente en diez mil maravedíes anuales de las rentas reales en el vasallo reino de Murcia, pero con la voluntad firme de transformarlos en bienes raíces. Esta cantidad, o su equivalente, debe ser considerada la dotación normal de una diócesis restaurada en tiempos de Fernando III. Este señorío se fue aumentando de una manera rápida hasta el final de la primera etapa, que fijamos también por otras razones en 1311, mediante donaciones y compras de la Iglesia.

El principal y casi único agente de este señorío fue la corona, conquistadora de un nuevo reino, que irá haciendo constantemente donaciones, entre otros beneficiarios, a la Iglesia. Los motivos de estas mercedes de heredades, rentas, derechos, exenciones, etc., fueron varios. En primer lugar, el reino murciano era fronterizo por partida doble, y su Iglesia uno de los más capaces medios de castellanización y de fidelidad a la corona. También repercutió favorablemente en este acrecentamiento el que su obispo apoyó al infante don Sancho en la pugna que mantuvo con su padre, Alfonso X, y que se tradujo después en numerosas e importantes donaciones, con-

¹ CODOM, I (= Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia), ed. Torres Fontes, Murcia, 1963, doc. 3; Abelardo MERINO ALVAREZ: *Geografía histórica del territorio actual de la provincia de Murcia*, Madrid, 1915, p. 160.

cesiones y apoyos regios. Los reyes que destacan por su colaboración en crear un obispado bien dotado son Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI.

Entre los diferentes bienes que componían el señorío territorial podemos destacar: donadíos y heredamientos de tierras, casas y rentas; molinos, hornos, tiendas y norias que la Iglesia explota generalmente a censo; gran número de mezquitas con sus dependencias y cementerios; finalmente, el señorío de abadengo de Alguazas y Alcantarilla.

El señorío jurisdiccional se componía de exenciones, privilegios y derechos e inmunidades. Así, exención de todo pecho al cabildo, obispo y clérigos del obispado y total libertad y franqueza en sus personas y cosas². Hubo también la concesión de excusados para servidores de la Iglesia, por ejemplo para el escribano³, y en general ésta hacía valer la condición de pertenecientes a la misma a todos sus servidores, a fin de que gozaran de todos los privilegios y exenciones de los clérigos. También gozó la Iglesia del privilegio de que sus caballerías, frutos, diezmos, etc., pasaran libremente de un lugar a otro del reino murciano sin pagar tributos, de poder tener escribanos en las puertas de las ciudades para recaudar el diezmo, de poner terceros que estuvieran presentes en las particiones de los diezmos eclesiásticos o de los diezmos del almojarifazgo y de los censales concedidos a esta iglesia.

También el obispo y cabildo gozaron del privilegio de tener justicia propia en los lugares de su señorío de abadengo. Este señorío se constituyó como tal en 1321, año en que lo obtiene efectivamente por canje del castillo de Lubrín junto con otros lugares y bienes que gobernaron mancomunadamente obispo y cabildo. Aquí continúa la comunidad mudéjar, gobernada por su alcaide y ancianos, dependiente directamente de la Iglesia de Cartagena y administrada por su mayordomo y por su alcalde de la torre defensiva de Alguazas⁵. La autoridad de la Iglesia es omnímoda, pues sus decisiones de gobierno, de administración de justicia, de orden y de funciones públicas no admitían intervención ajena, pero, además, su autoridad

² CODOM, IV, ed. Torres Fontes, Murcia, 1977, doc. 16. Exenciones anteriores ya fueron: exención del pago de vecindad en Murcia a los clérigos por los heredamientos que pudieran tener (CODOM, I, doc. 81), que los hombres del obispo e Iglesia de las ciudades a las que concedió el fuero de Córdoba no pechasen con los de los concejos respectivos, sino que todo pecho y facendera debían hacerlo por mano del obispo (CODOM, III, Ed. Torres Fontes, Murcia, 1973, docs. 13, 60, 114).

³ CODOM, I, doc. 79.

⁴ CODOM, I, docs. 45, 80; CODOM, IV, docs. 40, 70, 91, 93, 102; CODOM, V, Ed. Torres Fontes, Murcia, 1980; doc. 65.

⁵ CODOM, V, doc. 100. Véase también docs. 62, 63, 69, 93, 98, 99, 101.

se veía doblada por ser territorio eclesiástico y gozar de todas las exenciones de la Iglesia.

Por lo demás, la Iglesia siempre había tenido su justicia propia que aplicaba a sus personas, posesiones y derechos, y en cuya aplicación recibía ayuda de los reyes, que declaraban competencia exclusiva de la justicia eclesiástica los pleitos que esta institución tuviera, por ejemplo, con sus censaleros, considerados por esto «vasallos» de la misma⁶. También los reyes concederán al obispo poder intervenir en la aplicación de las disposiciones testamentarias en lo tocante a las mandas piadosas⁷. Finalmente, para recabar y ejecutar sus derechos y su justicia tenía sus propios emplazadores, mamposteros, etc.⁸

II. RENTAS DE LA IGLESIA DE CARTAGENA

Las rentas que vamos a examinar podemos dividir las en: rentas territoriales, jurisdiccionales (éstas a su vez subdivididas en rentas más propiamente jurisdiccionales o de sus vasallos y todas las demás) y eclesiásticas. Estas últimas, sobre todo por la sustancial importancia de los diezmos, las veremos en el punto siguiente.

1. *Rentas territoriales*.—Se componían de los frutos que produjeran sus propiedades territoriales y lo que rentasen sus propiedades a censo, que era el modo como generalmente administraba esta Iglesia sus bienes raíces. Estos frutos se percibían bien en especie (trigo, cebada, vino...), bien en dinero. Los bienes raíces de los que percibía estas rentas eran:

a) Donadíos y heredamientos de tierras y casas.—Los donadíos y heredamientos fueron abundantes, especialmente en los términos concejiles de Murcia y Lorca. De este tipo tenemos principalmente un real con su huerto en Lorca, que había sido del derrotado arráez Almoníara⁹. Heredamientos concedidos por Alfonso X a los diecisiete clérigos de la ciudad de Murcia¹⁰. Licencia para que la Iglesia y los clérigos compraran heredamientos y donadíos en el reino murciano a los cristianos y también heredamientos a los mudéjares de Lorca y su término hasta un valor de seis mil maravedíes alfonsíes, compradas éstas libres de toda carga, respondiendo así al deseo de cons-

⁶ CODOM, IV, docs. 12, 23, 27, 37, 39, 57, 58, 59, 137.

⁷ CODOM, IV, doc. 155.

⁸ CODOM, III, doc. 107; CODOM, IV, doc. 130, 158.

⁹ CODOM, I, doc. 7.

¹⁰ Privilegio publicado por Juan TORRES FONTES: *El obispado de Cartagena en el siglo XIII*, Madrid, 1953, pp. 103-113.

tituir un sólido patrimonio¹¹. Trescientas alfabas (unas seiscientas cincuenta tahullas) en la huerta de Murcia a favor de obispo y cabildo, situadas en los términos de La Herrera, Albadel y Aljucer, más mil quinientos maravedíes anuales de las rentas reales situados en los censos de Murcia (como dotación definitiva a cambio de los anteriores diez mil maravedíes). En 1275 se repartieron equitativamente, correspondiendo trescientas diez tahullas al obispo y trescientas cuarenta al cabildo¹². Casas en Murcia que habían sido del partidador don Gil de Azagra junto con sus pertenencias (horno, baño, tiendas, etc.), y cuyas rentas debían dividirse por mitad entre obispo y cabildo. Concesión de Sancho IV de las tiendas vacías del mercado de Murcia y de las tahullas a éstas asignadas por Alfonso X, más heredamientos situados junto al puente del alcázar, y molinos y noría junto al puente del Segura. Fernando IV también concederá el castillo de Lubrín, ganado por el obispo, que será canjeado por las posesiones que la madre del rey tenía en Murcia. Finalmente, la donación de la alquería de Alachach, hecha por doña Seguina en 1256¹³.

b) Las mezquitas y sus pertenencias.—Este asunto merece ser resaltado no sólo por su importancia económica, sino también porque nos habla en general de la continuidad de los lugares de culto, ahora ya consagrados para la religión cristiana y, sobre todo, demuestra la rapidez con que se puede crear una estructura jurídico-territorial con base en el edificio religioso y sus pertenencias, que permite, por un lado, la instauración rápida del culto y, por otro, la unidad base para la percepción de los diezmos y primicias y la asignación de beneficios parroquiales.

Mezquitas y osarios ya poseía la Iglesia al menos desde 1264. Estas posesiones aumentaron de forma sustancial tras la represión de la revuelta mudéjar de 1266, y en ese mismo año se consagró la mezquita mayor de Murcia bajo la advocación de Santa María. En general, todas las mezquitas de que habían sido desposeídos los musulmanes debían pasar a poder de la Iglesia, pero no fue así: algunas quedaron en poder de particulares, seguramente porque en un principio la organización diocesana aún no estaba suficientemente desarrollada y por la falta de pobladores cristianos. Muchas de estas mezquitas se dedicaron a iglesias, pero otra gran parte de ellas constituyó un bien patrimonial que la Iglesia explotaba a censo¹⁴.

¹¹ CODOM, I, doc. 9.

¹² CODOM, I, docs. 3, 52; CODOM, II, Ed. Torres Fontes, Murcia, 1969; docs. 50, 62.

¹³ Todas estas concesiones en CODOM, I, docs. 62, 78, 83; CODOM, IV; docs. 10, 35, 38, 47, 48, 49.

¹⁴ CODOM, II, docs. 21, 22, 24; CODOM, IV, docs. 61, 72, 76, 85, 94.

2. Rentas jurisdiccionales

a) Rentas de sus propios vasallos.—Se componían de los tributos que los vasallos pagaban a sus señores y de los derechos de justicia, etc., que la Iglesia tenía sobre ellos. Trataremos, pues, de las rentas obtenidas de los vasallos del único y pequeño señorío:

En Alguazas

Unidas a las personas de los vasallos encontramos varias imposiciones¹⁵. En primer lugar, un cabezaje que debía pagar todo varón mudéjar vecino de este lugar mayor de quince años, fijado en seis maravedíes y dos blancas. Otra capitación, llamada «alfatra», que afectaba a todos los mudéjares (mujeres y niños), consistente en un celemín de cebada por persona. Pagado por la aljama, un censo anual por las heredades fijado en 2.740 maravedíes de tres blancas.

Las imposiciones afectas a la producción agrícola eran varias. Tarifas distintas tenían asignadas las tierras de cereales según fueran o no de regadío. El «almaja» es el diezmo pagado por los cereales de secano, consistente en un cahiz de cada diez, más un complemento de 5 maravedíes por cahiz. Todo lo cosechado en la huerta, que es de regadío, paga el diezmo (de diez cahices uno). El diezmo sobre los cereales de otros lugares específicos es variables: en Nervi es de cinco cahices, uno; en Adaymuz, de cuatro cahices, uno; y en las tahullas llamadas de doña Milla el número de cahices está sustituido por puntos suspensivos en nuestra fuente. Los demás cultivos (lino, aceite, cebollas, ajos, arroz e higos) también pagaban su diezmo. El caso de la vid es distinto, ya que la importancia de su cultivo evoluciona en el tiempo: hasta poco antes de ser puesta por escrito nuestra fuente había una sola parra, que pagaba un tanto alzado de 96 maravedíes; después, la mayoría de los cultivadores decidirán plantar parrales en varias tierras que antes eran de cereales, y entonces los señores desearán percibir el anterior diezmo del cereal, aplicado ahora al nuevo cultivo.

También sobre la ganadería recaían varias gabelas. El diezmo sobre el ganado ovino (corderos y cabritos, de diez, uno, y de cinco, medio). El «assequi», consistente en el pago de una por cada cuarenta cabras y ovejas, siempre que el rebaño llegara a ese número y exceptuando en el recuento los sementales. Cada corral pagaba una gallina y un pollo.

Los monopolios señoriales eran un horno, una taberna y una tienda, por cuyo uso había que pagar la gabela correspondiente, cobrada por arrendamiento al mejor postor. Igualmente el molino señorial, que antes pagaba un censo de cinco doblas valadíes viejas o su esti-

mación y que finalmente se arrendaba. También existía el impuesto del carnaje. Otras imposiciones se cobraban por «casas pobladas»: tres gallinas y un pollo por Navidad, una carga de leña mensual para el alcaide de la torre (o su estimación en dinero) y una carga de paja para los señores.

Sobre las actividades comerciales se pagaba el impuesto del *alquilate*, que pesaba sobre la compraventa, siendo pagado por la aljama en una cuantía de 250 maravedís anuales. También sobre las herencias los derechos señoriales podían percibir algún beneficio: en el caso de que no hubiera herederos o que éstos estuvieran en el reino de Granada, los bienes de los difuntos pasaban íntegramente a los señores.

Finalmente, los derechos de justicia, por el mero y mixto imperio, proporcionaban otras rentas. Las penas menores solían redimirse (un maravedí por azote) y entraban en los arrendamientos de las rentas del lugar. Las penas mayores no se arrendaban, lógicamente, pero sí se rescataban con dinero, siendo la mitad para los señores.

En Alcantarilla

Las rentas de este lugar eran parecidas a las del anterior. Así la «alfatra» (de la que estaban exentos los jurados, alfaquí, alcalde y alcaide del lugar), el cabezaje de los varones mayores de quince años, el *alquilate* (si bien aquí no se pagaba por un tanto alzado anual, sino el diezmo y medio del valor de las rentas del comercio), el diezmo del ganado y el «assequi», los monopolios señoriales (una tienda, una carnicería y un horno, pero no hay molino), el diezmo del lino y de los frutos menudos, las gallinas y los pollos por casa poblada y por corral, los derechos sobre las herencias, las rentas de las penas menores redimidas (apartado el diezmo para el juez mudéjar) y las parras.

Sin embargo, varias rentas se cobraban en forma distinta. Sobre la producción cerealística también se tenía en cuenta la productividad de cada tierra: así el secano no pagaba censo, pero como diezmo entregaba de ocho, uno; los «algaidonares» pagaban un censo de ciertos maravedís y hasta que fueron de regadío pagaron medio diezmo; las tierras de regadío pagaban diezmo más ciertos maravedís cada tahulla como censo, según el rendimiento. También el lugar de Algualejas pagaba censo y diezmo (este censo más los de las tierras de regadío sumaban 2.490 mrs.). Las tahullas de este lugar que pertenecían al obispo y cabildo estaban arrendadas y no pagaban censo, pero sí un fuerte diezmo: de cuatro cahices, uno.

Otras rentas de Alcantarilla eran las provenientes del lugar de El Navalejo, pagadas por la aljama al estar despoblado. Había col-

menas, que pagaban cuatro dineros cada una, pero, a diferencia de Alguazas, no se pagaba el diezmo de los higos. Cada casa poblada entregaba anualmente, además, una carga de leña y otra de paja para los señores. Finalmente, el dinero de la redención de una pena mayor pasaba íntegramente a los señores.

b) Derechos de la justicia eclesiástica: el catedrático y la «luctuosa» de los clérigos, las penas, los derechos de cancellería.—Como rentas, aunque fueran de menor importancia y sirvieran mayormente al mantenimiento de la burocracia curial, también debemos ver las procedentes de la administración de la justicia eclesiástica, aplicada a clérigos y laicos.

El catedrático y la «luctuosa»

El primero es un derecho del obispo, que consistía en el pago como mínimo de cuatro maravedíes por parte de cada clérigo, como reconocimiento del señorío episcopal sobre todos los clérigos (incluidos los casados), siendo este pago indispensable para gozar de la defensa eclesiástica ante cualquier jurisdicción o fuero. El segundo derecho, que no tiene denominación en las fuentes, consistía en el pago de un marco de plata que se debía hacer efectivo al obispo tras la muerte de un clérigo parroquial. En mi opinión, se asimilaría al derecho de luctuosa o bien de mañería¹⁶.

Penas

A las penas eclesiásticas estaban sujetos todos los infractores de la legislación eclesiástica, particularmente de la sinodal, si bien las personas virtualmente más penadas eran los clérigos. Las penas espirituales solían llevar anejas el pago de cierta cantidad de dinero, mientras también las había que sólo consistían en ese pago. Hay algunas penas que o no se imponían o no se pagarían, como una espiritual que llevaba aneja la multa de cien maravedíes de oro¹⁷. Las penas pecuniarias que más podían dejar a la cámara episcopal eran las procedentes de la excomuniones, variables tanto por la gravedad de la falta como por si aún se era contumaz, etc.

¹⁵ Para la determinación de ésta y de muchas otras rentas, especialmente la del diezmo eclesiástico, nos hemos servido del escrito del obispo cartagenero don Diego de Comontes, que lo fue desde 1447 a 1458, titulado *Fundamento de la Santa Iglesia y de toda la Diócesis de Carthagera*, incluido en J. ROJAS Y CONTRERAS: *Diferentes instrumentos, bulas ... de la Iglesia de Cartagena*, Ed. de G. Ramírez, Madrid, 1756, fols. 11-58.

¹⁶ Véase la colección manuscrita de las constituciones otorgadas en los sínodos diocesanos de la Iglesia de Cartagena de los años 1323 a 1409, en *Biblioteca de El Escorial*, manuscrito L. II. 9, fols. 48v a 49v y 23v.

¹⁷ *Ibid.*, fol. 52r.

Derecho de cancellería

En el sínodo diocesano de 1384 presentó el obispo don Fernando de Pedrosa un nuevo cuaderno de tasas sobre: testimonios de órdenes sagradas, citaciones, anatemas, sentencias interlocutorias y definitivas, absoluciones, etc., y también sobre los derechos a percibir por los oficiales, jueces, escribanos, etc. Al parecer se hizo necesario este nuevo cuaderno ante las quejas elevadas a causa de las anteriores tasas curiales consideradas excesivas¹⁸.

III. RENTAS ECLESIASTICAS

Las rentas percibidas por este concepto eran muy importantes y, además, objeto de abundante legislación y disposiciones particulares. *Forman parte de estas rentas todo lo proveniente del diezmo eclesiástico, primicias, pie de altar y oblaciones, siendo el diezmo eclesiástico, bajo todos los puntos de vista, la fuente de ingresos con mucho más importante.*

1. *Las rentas decimales*

El establecimiento del diezmo eclesiástico en la Iglesia de Cartagena se llevó a cabo desde el mismo momento de la dotación y restauración de la sede. También desde ese mismo momento surgieron las dificultades para una percepción satisfactoria de esta renta, por lo que los reyes, a petición de los obispos, acudieron con sus disposiciones en favor de este derecho eclesiástico.

El obispo electo don García se preocupó cuanto pudo de la organización del diezmo, precisando las formas de pago y percepción del mismo: en 1271 impone la presencia de terceros; en 1278 obtiene de Alfonso X el almudí viejo para granero mayor de la iglesia y poder tener escribanos en las ciudades para recaudar el diezmo. Además realizó en esta materia varias composiciones: en 1271, con don Gregorio y doña Guiralda de Santa Fe, sobre los diezmos de Alcaudete; en 1274, con el concejo de Orihuela, por los diezmos de los potros, muleros, becerros, pollinos y colmenas; en 1275, con el concejo de Lorca, tocante a los poseedores de donadíos y ganados transhumanes. Con todo, la concordia más importante fue con el maestre de Santiago, don Pelay Pérez Correa, en 1271: la iglesia de Cartagena percibiría en concepto de diezmo eclesiástico y demás derechos sobre los territorios que la Orden tenía en el obispado, la octava parte de los diezmos del ganado y de los diezmos que la Orden tenía en Murcia, Lorca y Orihuela; además, 100 maravedíes alfonsíes anuales

en Aledo, 50 en Moratalla, Castilla y Orce, 40 en Burguella (todo mientras estos lugares estuvieran en manos de los musulmanes, porque una vez ganados y poblados de cristianos pasarían al régimen general de la octava parte de los diezmos); finalmente, la octava parte de los diezmos del ganado menudo, del *mortuorium* y de todas las mandas hechas a la Iglesia en Huéscar, Galera, Mirabete, Volteruela y sus términos¹⁹.

Las desavenencias y litigios por la percepción de estos diezmos se sucedían con los señores, los concejos y especialmente con las Ordenes Militares. Las concordias hechas con las Ordenes, a petición de la iglesia de Cartagena que las había denunciado ante el papa, hubieron de renegociarse hacia 1282, y aunque desconocemos con qué resultados, sospechamos que el efecto inmediato sería aumentar el desorden en este punto. Los años de debilidad de la autoridad monárquica, que van del levantamiento del infante don Sancho hasta la salida del reino murciano de las tropas aragonesas en 1305, más el carácter fronterizo del reino y el deseo de labrarse un señorío o una fortuna por parte de los herederos, preocupándose más de la acumulación de posesiones y privilegios que del desarrollo de los cultivos, constituyen seguramente una explicación sobre estas constantes dificultades:

a) Normativa en torno al diezmo.—Pasemos ahora a conocer la normativa que sobre el diezmo desarrolló esta iglesia, porque a las dificultades externas se unían las internas, es decir, la falta de una legislación clara y concreta por parte de la Iglesia misma, especialmente necesaria para una renta tan importante. El primer paso y fundamental fue aplicar casi en su totalidad las normas y usos de la iglesia de Sevilla, por privilegio de Sancho IV. Este rey pidió el traslado de esta normativa al cabildo hispalense, y en 1289 lo envió el mismo rey al concejo murciano, a fin de que éste, en sus relaciones con la Iglesia, se atuviera en todo a esas normas y usos y además lo hiciera así cumplir a todos. Resumiendo, la normativa y usos para la percepción del diezmo eclesiástico quedaría así²⁰:

Productos de la tierra

Antes que cualquier otra partición y en presencia del tercero de la iglesia, se tomaba en la era el diezmo de los cereales (las espigadoras también debían entregarlo), quedando a cargo del tercero el traslado al granero eclesiástico o bien pagar el acarreo. Del mismo

¹⁸ *Ibid.*, fols. 45r a 48r.

¹⁹ CODOM, I, docs. 45, 78, 80; CODOM, II, docs. 45, 46, 60, 61.

²⁰ *Biblioteca de El Escorial*, manuscrito L. II. 9, fol. 34v.

modo se procedía con el diezmo de las legumbres, del lino y cáñamo. También se percibía el diezmo de la miel, seda, hortalizas y frutas. De la vid, el obligado al diezmo debía acarrearlo en uva, pero a costa del tercero en el caso de Sevilla y sin costa alguna en los demás lugares.

Ganados

Se pagaba sin costa alguna para el tercero el diezmo de las aves domésticas y de sus crías desde que podían vivir sin la madre. También el diezmo de los potros, muleros y pollinos de un año, junto con el ganado adulto. Cuando sólo se llegaba a medio diezmo, se ponía en almoneda y la mitad de su precio se entregaba como diezmo, mientras que si no se llegaba al medio diezmo se daba por cabeza un maravedí y medio. Los productos del ganado (queso, lana y leche) también diezaban.

Personas

Los menestrales y albarranes y todo hombre o mujer que habitase casa daba en reconocimiento de diezmo una cuarta de maravedí. Los mudéjares y judíos también pagaban diezmos y primicias de sus heredamientos y ganados, que correspondían únicamente al arzobispo y cabildo, junto con los treinta dineros de los judíos.

Comercio, caza y cabalgadas

De los pescadores, menestrales, barranos y recueros, así como de la alfalfa y cebada en hierba (alcaceres) se tomaba el diezmo de todo lo vendido, en pan o en dineros. De los puertos del mar y del almojarifazgo se cobraba del rey el diezmo en dinero. De la caza únicamente el diezmo de los conejos, y de las cabalgadas el diezmo del quinto del rey y de los ricos hombres.

La normativa, pues, estaba ya más clara, aunque también Fernando IV hubo de acudir en ayuda de su cumplimiento. Cuando, finalmente, la iglesia de Cartagena cobra conciencia de su potestad legislativa, la aplicará también a este asunto de capital importancia para su economía, desarrollando su normativa propia en los sínodos.

b) Justificación de la normativa.—En primer lugar, se recuerda que la ley del diezmo eclesiástico obliga a todos y a todo: «Como segund derecho estableçimiento de Santa Madre Yglesia todos los fieles christianos, judíos e moros, de qual quier ley, estado o condiçion que sean, son tenudos de dar e pagar enteramente a la Yglesia

los diezmos de todos los derechos, cosas que ovieren e Dios les da de cada anno, así de vino, e pan, e carne, e lana, e de todas las otras cosas quales quier así de granado como de menudo...»²¹ La razón está clara: «... los diezmos, los quales son tributo divido a Dios en sennal de subjençon, e se deven pagar con pura voluntad e coraçon limpio...»²². El desarrollo de estas razones se explicitará en la historia religiosa y civil de la humanidad, de cuyo testimonio también echa mano la Iglesia para fundar definitivamente la obligación del diezmo²³.

La defensa que de éste y otros derechos eclesiásticos hace la Iglesia de Cartagena se puede calificar de absoluta por el conocimiento que tenemos de las normas sinodales y de las condenas efectivas que se realizaron por este motivo. Aquí nos fijaremos únicamente en la precisión que alcanza la normativa sobre algunos diezmos, habida cuenta de que por lo general se legisla más sobre lo conflictivo. Así el diezmo de la lana: se ordena contribuir con el diezmo de la lana también de las ovejas paridas. Para evitar la picaresca de los ganaderos que pasaban sus ovejas al territorio de otro obispado al tiempo del trasquileo, se determina que este diezmo debe ser pagado en el lugar donde se es vecino, y, si el trasquileo se hace en otro obispado, aplíquese la norma anterior cuando la marcha no se produjo tres meses antes. La normativa sinodal también contempla el fraude de muchos que tenían casas en distintos lugares del obispado y que cambiaban de domicilio a lo largo del año para obtener buenas rebajas de los arrendadores de los diezmos: deberán pagarlos única, pero enteramente, allí donde vivan la mayor parte del año.

2. Primicias, pie de altar y oblaciones.—Estas rentas eclesiásticas se caracterizan ante todo por su pequeño valor económico en comparación con las decimales. Las primicias, su modo de percibir las y su obligatoriedad, son contempladas conjuntamente con el diezmo eclesiástico. Así el traslado de la normativa y usos del diezmo en la Iglesia de Sevilla, que se adopta en Murcia: todos dan queso de la primera noche como primicia y también deben dar primicias judíos y moros, las cuales consisten en la primera medida de cada cosa.

El pie de altar y las oblaciones y ofrendas aparecen también en los textos. Sólo el primero tendría alguna importancia económica, ya que se legisla que esta renta únicamente podía ser arrendada por un clérigo de orden sacra, pero nunca por un lego²⁴.

²¹ *Ibid.*, fol. 39v.

²² *Ibid.*, fol. 62v.

²³ *Ibid.*, fol. 21v.

²⁴ *Ibid.*, fol. 51v.

IV. LA RECAUDACIÓN DE LAS RENTAS

La Iglesia de Cartagena empleó los sistemas entonces usuales de recaudación de impuesto, el arrendamiento y la fieltad, teniendo además presente que poseía en los lugares más importantes sus propios graneros. De ambos sistemas tenemos testimonios y, al parecer, predominó el segundo en los comienzos, mientras que el primero sería relativamente mayoritario al final de la Edad Media. Figura clave eran los mayordomos, que organizaban y ponían a los fieles en los graneros y que firmaban los contraos de arrendamiento de las distintas rentas.

1. *Fieltdad*

La recaudación en fieltad era realizada por un «fiel» o «tercero» designado por el obispo y cabildo, o por uno solo de éstos si el otro no tenía parte en alguna renta. Generalmente eran clérigos. Las funciones de estos fieles podían ser diversas. En la ciudad de Chinchilla, en cuyo granero, llamado «casa de la terciat», se recogían los frutos y rentas decimales del lugar y de sus aldeas, se ponían cada año cuatro fieles o terceros, cada uno con su llave, por encargo de cada uno de los beneficiarios de aquellas rentas: el rey, el obispo, el cabildo y los beneficiarios del lugar. Estos terceros tenían el encargo de allegar y hacer traer todos los frutos y rentas correspondientes, para lo cual contrataban recueros y acarreadores a quienes pagaban con el primer rediezmo de la renta del pan, y, finalmente, partir aquellas rentas entre los beneficiarios a su debido tiempo. Por su trabajo cobraban el segundo rediezmo de la renta del pan. Casos similares de fieltad se daban en Alpera, Montealegre y Beas, cuyos fieles eran ciertamente clérigos.

El caso de los fieles del granero de Orihuela era distinto. Su trabajo consistía en guardar las llaves, organizar el depósito de los frutos en el granero, atender a los arreglos necesarios del mismo granero y defender la parte de renta que correspondiera a sus representados. Pero el acarreo de los frutos correspondería a los arrendadores de las rentas. Estos fieles también debieron ser generalmente clérigos, debido a que por su fuero eclesiástico dependían más claramente en todo de la Iglesia. En situación similar estarían los fieles de los graneros de Elche, Alicante, Alcaudete, Ayora, Sax, Villena y Lorca, ya que se habla del rediezmo de los acarreadores, contratados seguramente por los mayordomos de la Iglesia. El fiel del granero de Orihuela cobraba por su trabajo 120 sueldos en la primera mitad dle siglo xvi.

Los graneros de la ciudad de Murcia estaban a cargo de fieles más directamente a las órdenes de los mayordomos de la Iglesia de Cartagena.

2. Arrendamientos

La recaudación de las rentas por el sistema de arrendamiento consistía, como se sabe, en adjudicar al mejor postor la recaudación de una determinada renta en pública subasta. Este arrendador podía pagar el monto total de la renta adjudicada «a dineros adelantados» o en los plazos fijados por el contrato.

La copia que tenemos de la ordenación que en 15 de enero de 1381 hizo el obispo don Guillén, titulada *Constitutio secundum ordinationem super Arrendamientos*²⁵, habla únicamente de «las pujas de los quintos, e quintadores de ellas, sobre los quales quintos no se fallaba alguna cosa ordenada, que estoviese por escrito». Sin embargo, podemos deducir varios puntos fundamentales.

En primer lugar, era derecho exclusivo de la Iglesia cualquier legislación sobre los arrendamientos de cualesquiera de sus rentas, así como determinar el proceso de arrendamiento o adjudicación entre los pujadores, de lo cual es prueba la constitución aludida, así como cuanto hemos dicho de la legislación sinodal.

Una vez adjudicada una renta tras la puja el «principal arrendador» debía acudir con notario y testigos ante «... dos mayordomos, qualsequier de los del obispo, y cabildo, y clerecía, que han poder de facer las rentas, o en presencia del obispo, o del cabildo...». Después los escribanos de la curia episcopal redactaban el documento de arrendamiento con la cantidad de la renta, condiciones, obligaciones, fiadores ,etc., por el cual el arrendador debía pagar una cantidad variable, según la cuantía de la renta.

Debió, sin embargo, ser común que se mejorara un arrendamiento incluso después de haberse rematado y otorgado la carta correspondientes. A estas mejoras nuestra fuente las llama «quintar» y «requintar». Las condiciones para hacer estos quintos y requintos son también puestas por la Iglesia. Como regla general, en el arrendamiento de don Guillén se admite cualquier mejora, siempre que sea sobre el total de la renta arrendada, hasta sesenta días después de hecho el remate del arrendamiento, en cualquier lugar del obispado y se cobre en dinero o especie. La excepción es que el arrendamiento se hubiera hecho «a dineros adelantados» y se hubiera pagado totalmente. Ahora bien, como para algunas rentas este plazo sería excesivo y perjudicial para el «principal arrendador», se establecen plazos

²⁵ Contenida en J. ROJAS Y CONTRERAS: *Diversos instrumentos...*, op. cit., fols. 42 y 43.

más cortos para varias rentas: de veinte y treinta días después de su remate, amén de otras salvaguardias y pagos que indemnizen al primer arrendador.

No sabemos que la Iglesia de Cartagena prohibiese expresamente a personas poderosas o a judíos el arrendamiento de ninguna de sus rentas, excepto la de pie de altar, como vimos. Cosa distinta es que lo evitara prudentemente y que en su legislación sinodal condenara a quienes se apropiaran indebidamente de las rentas y derechos eclesiásticos, fundamentalmente los poderosos y los concejos, por ejemplo en los sínodos de 1323 y de 1375. En cualquier caso, corría por cuenta del arrendador cargar con las dificultades y costas de la recaudación, si bien éste se ve protegido por la legislación sinodal en su trabajo, como vimos, al recoger ésta la queja de los arrendadores y denunciar los fraudes, y por la justicia eclesiástica que le extendería el poder para recaudar.

3. *Graneros de la Iglesia*

Si en otros obispados los fieles y los arrendadores muchas veces debieron también cargar con el almacenamiento de las rentas recaudadas, no fue éste, en general, el caso de nuestro obispado. En efecto, por un lado tenía bastantes composiciones hechas por Ordenes Militares, señores y concejos, por lo que en su mayor parte cobraba en dinero las rentas y derechos y lo demás lo percibirían los mayordomos de los graneros en que aquéllos recogieran sus rentas. Por el otro, la misma Iglesia poseía sus propios graneros estratégicamente situados y hasta tenía previsto qué cantidad de las rentas allí recogidas debía destinarse a los gastos necesarios de mantenimiento, limpieza, etc., así como la parte correspondiente al pago de los acreedores contratados.

En la ciudad de Murcia poseía la Iglesia dos graneros: en el granero mayor se recogían todos los frutos y rentas decimales de la ciudad y su término, mientras en el granero chico, que era del «donadío», se recogían los frutos y rentas que correspondiesen únicamente al obispo y cabildo. Otros graneros mantenía la Iglesia en Lorca, Chinchilla, Orihuela, Alicante y en Elche (aquí tenía dos: mayor y menor). Podemos considerar como graneros menores los de Alpera, Montealegre, Beas, Alcaudete, Ayora, Sax Villena y algún otro.

4. *La distribución en rentas*

Por lo que anteriormente hemos visto era de esperar que la Iglesia de Cartagena, a fin de proceder a un ordenado arrendamiento

y posterior división de sus rentas entre los beneficiarios, debía tener distribuidos en determinadas rentas los diferentes frutos, derechos, etcétera. Los criterios de distribución en rentas son varios, predominando el de designarlas con el nombre del lugar donde se recogían, hasta formar una sola renta los diezmos y censos de un lugar determinado o únicamente los diezmos de varios lugares menores que se recogían en otro más importante con iglesia parroquial. En los lugares como Murcia y Orihuela, Elche, etc., en que los derechos, diezmos, censos, etc. eran más cuantiosos, el criterio predominante de distribución en rentas es el de los conceptos por los que se percibían o la condición de únicos beneficiarios de tales rentas, como, por ejemplo, es renta del donadío de un lugar aquello que corresponde sólo a obispo y cabildo. Estaban, además, las rentas que provenían de las composiciones con las Ordenes Militares, que generalmente formaban parte de la renta del donadío.

Cuando se trataba de repartir entre los beneficiarios de la «gros-sa» de la mesa capitular la masa de rentas acumuladas se emplean otros nombres. Según los lugares de procedencia las rentas se dividen en «rentas de ración» y «rentas de préstamo». las primeras designan conjuntamente a todas las rentas que habían de dividirse en raciones iguales, pero de las que las dignidades del cabildo recibían dos y los canónigos solamente una. Las rentas de préstamo designan conjuntamente a todas las rentas de la grossa que se dividían en sólo veintiuna canongías, y tanto a la dignidad como al canónigo correspondía la misma cantidad: una canongía o prebenda.

V. DIVISIÓN DE LAS RENTAS DE LA IGLESIA DE CARTAGENA ENTRE SUS BENEFICIARIOS

Debemos distinguir entre dos grandes bloques de rentas: el uno constituido por todas las rentas que hemos llamado territoriales y jurisdiccionales, y el otro por las rentas propiamente eclesiásticas, fundamentalmente los diezmos. Del primer bloque son los grandes beneficiarios el obispo y el cabildo conjuntamente, con la salvedad de que algunas rentas patrimoniales constituían parte de los beneficios parroquiales. Del segundo bloque, separando las menguadas rentas que se obtuvieran por el pie de altar, las oblacones y seguramente las primicias, que también formarían parte de los ingresos del clero parroquial, es decir, de las rentas del diezmo eclesiástico los beneficiarios son el obispo y el cabildo, el clero parroquial, el rey y las fábricas de las iglesias. En este segundo bloque se percibe como sistema básico de división el tradicional de la Iglesia hispana en tres tercios: pontifical, clérigos de la parroquia y fábricas. El

tercio pontifical, perteneciente a obispo y cabildo, atendía a la limosna, como vemos reflejado en las fuentes.

Para determinar lo más concretamente posible las rentas que percibía cada beneficiario, hemos preferido distribuir las en: rentas de la mesa episcopal, de la mesa capitular, de los clérigos o beneficiarios y préstamos parroquiales, de las «tercias reales» y del «terzuelo» de las fábricas.

1. La mesa episcopal.—Las mesas episcopal y capitular habían nacido separadas y distintas con la restauración de la sede, y así lo confirman las donaciones reales que nombran a ambos beneficiarios, obispo y cabildo, y también los contratos de censo hechos por algún capitular. En las varias ordenaciones del cabildo que hubo también podemos ver las divisiones que entre ambas mesas se hicieron de los bienes y rentas pertenecientes a la Iglesia y al tercio pontifical.

La ordenación del primer obispo, fray Pedro Gallego, al aceptar el modelo cordobés, consagraba un principio de división básico y permanente: dividir por mitad entre ambas mesas, lo que se ve confirmado por la partición equitativa que se hace entre obispo y cabildo de las trescientas alfabas de la dote en 1275 para su administración y percepción de sus frutos y rentas, mientras que la gran mayoría de las demás rentas se administraban en común, dividiéndose finalmente a partes iguales entre ambas mesas. La ordenación que hace don Nicolás de Aguilar reitera este principio fundamental en 1366 y, en la práctica, se mantendrá con don Guillén en 1381 y su sucesor, don Fernando de Pedrosa.

Las rentas de la mesa episcopal procedían fundamentalmente de aquellas que pertenecían a su exclusiva administración y percepción, de las que compartía con el cabildo catedral y de la parte que sobre los diezmos tenía asignada también junto con el cabildo, es decir, la mitad del tercio pontifical.

De las rentas de exclusiva administración de esta mesa poco sabemos. Las rentas de administración y arrendamiento conjunto con el cabildo eran: la renta del extremeño en todo el obispado (consistente en el medio diezmo de este ganado y en el diezmo de su queso y lana); la renta del donadío de la ciudad de Murcia, que consistía en: un tercio del cúmulo total del trigo, cebada, alcandía, aceite, lino y panizo del granero mayor, más el vino del granero chico, más un tercio de la renta de minucias de la ciudad una vez descontadas varias costas; la renta de los treinta dineros de los judíos de Murcia y su oficialazgo, con Cartagena y Lorca; la renta de los censales de la dote de la iglesia que hay en la ciudad y huerta de Murcia; la renta de las ofrendas de la iglesia mayor y de los hospitales y ermitas de su parroquia. Además, los donadíes siguientes: las rentas y diezmos de Monteagudo, el diezmo de Fortuna y el de

Cotillas. Las composiciones por los diezmos debidos de Caravaca, Avanilla, Archena y Ricote. Igualmente eran exclusivas de ambas mesas las rentas de su señorío de abadengo de Alguazas y Alcantarilla, los diezmos de Cartagena y los de Las Quéjolas.

Otras rentas que también pertenecían a ambas mesas y se dividían por mitad eran éstas: el donadío de Orihuela, consistente en una renta del trigo que se solía arrendar aparte del de realengo y que cuando se arrendaba en común correspondía a 1/7 del total; este donadío también lo había en las rentas de la cebada, alcandía, aceite, lino, vino y minucias de la ciudad de Orihuela. También pertenecían a ambas mesas la renta de los treinta dineros de los judíos de Orihuela y su arciprestazgo, la renta de la morería de Elche y los diezmos del almojarifazgo real. Finalmente, como rentas de donadío en la parte de Aragón: los diezmos de Cox, las tierras y rentas del donadío de Catral, el diezmo de Salinas y los diezmos de Almoradí y Albaterra. El granero menor de Elche recogía las rentas del donadío de este lugar y los diezmos de sus cuatro alquerías, tocando al obispo y cabildo dos tercios de ellas. De Crevillente sólo llevaban el diezmo en sus diezmos.

Las rentas procedentes del tercio pontifical que tocaban por los diezmos eclesiásticos, compartidas también con el cabildo, eran: en Murcia, treinta y nueve raciones de las rentas del trigo, cebada, alcandía, higos, aceite, lino, panizo y vino del granero mayor; de la renta de la miel y cera, y de la renta de minucias de la ciudad, aunque éstas una vez deducidas varias costas. Además, en la parte castellana del obispado, las tercias pontificales del diezmo de Beniaján, Cinco Alquerías, Beniafiel, Librilla, Alhama, Molina Seca, Cieza, Lorca (aquí equivalían a veinticuatro raciones), Hellín, Tobarra, Villena, Yecla, Alcaudete, Almansa, Sax, Chinchilla, Alpera, Montealegre, Peñas de San Pedro, Albacete, La Gineta, Jorquera, Beas, Torres y Cubas, Huéscar, Galera y Castilleja. Por fin, en la parte de Aragón: un tercio de las rentas del trigo, cebada, alcandía, higos, aceite, lino, vino, carnaje y minucias de Orihuela; más el tercio de los diezmos de Callosa, Catral y Almoradí, Guardamar, Elche (del granero mayor), Alicante, Busot, Monforte, Agost, Alcaudete, Jumilla y Ayora.

2. La mesa capitular.—Eran rentas de única administración y arrendamiento del cabildo las procedentes de las trescientas cuarenta tahullas en la huerta de Murcia (la mayoría de ellas distribuidas entre los beneficiados capitulares), diversos censos de tierras y casas, el tercio pontifical de los diezmos eclesiásticos y rentas de Mula con su Puebla y de los diezmos de Lorquí y Ceptí, más las composiciones de Campos y Albudeite. Las demás rentas las participaba con el obispo.

Interesante resulta examinar cómo se dividían las rentas que constituían la «grossa» («globo universal de las rentas comunes, así dicha grossa, por ser acumulación gruessa», nos dice la fuente) de la mesa capitular entre sus componentes. Modos y tiempos de estas divisiones habían sido recogidos como definitivamente cuajados en 1366, y aparecen completados y pormenorizados después de más de un siglo de aplicación, divididos en dos grandes apartados: rentas procedentes de Castilla y de Aragón, y subdivididas en rentas de ración y de préstamo.

Las rentas de ración se dividían en veintinueve canongías o prebendas, de las cuales correspondían dos a cada dignidad, más otra todavía al tesorero y otra al maestrescuela, una correspondía a cada canónigo, media al racionero y una cuarta de canongía al medio racionero.

Las «rentas de maravedís de ración de la parte de Castilla» eran: las rentas de Alguazas y Alcantarilla, más las penas y herencias si las hubiere. La renta del molino de Alcantarilla y la del carnaje de Murcia. Las sobras de los doce mil maravedís del carnaje de Murcia destinados a las costas del vino en el granero mayor de Murcia, las sobras de los remostos y lagarejos de ambos graneros de Murcia. Las rentas de minucias y las de la miel y cera de Murcia. La renta de los treinta dineros de los judíos de Murcia y su oficialazgo, más los de Lorca y Cartagena. Los censos de trigo y cebada de la Torre. La renta del lino y los censales de la dote de Murcia. Las rentas de Monteagudo, Beniaján, Cinco Alquerías, Ceptí y Lorquí, Beniafiel con Alfandarin, Real, Realete y Santomera. La renta de Cartagena y las de Huéscar, Galera y Castilleja con los lugares de su arciprestazgo. Las rentas de las composiciones de Cotillas, Archena y Calasparra. La parte tocante al cabildo de las rentas del extremeño en todo el obispado y de los almojarifazgos de Murcia, Lorca y Cartagena. Censos de trigo y cebada de Villena, más otros censos de tierras y casas del cabildo, cuyas sobras a repartir ascendían a 572 maravedís. Estas rentas todas ya estaban listas para dividir una vez que se sacaran las costas ordinarias y extraordinarias anuales del cabildo: subsidios, visitaciones, limosnas, etc.

Las «rentas de ración en sueldos de la parte de Aragón» eran: las rentas de Orihuela y sus aldeas (las cuales llegan ya repartidas a cada beneficiario por el procurador que el cabildo mantenía en Orihuela). Las rentas de Aspe, Elda, Novelda, Chinoso y Monóvar. Las rentas de las salinas. Las rentas del extremeño de la Gobernación de Orihuela y del extremeño de Ayora. Las rentas de la morería de Elche. La composición de Albaterra y el franco de Aspe.

Por su parte, las rentas de la grossa que eran de préstamo se dividían en veintiuna partes iguales, ya que la dignidad no tomaba

sino una sola canongía o prebenda, al igual que el canónigo, pero racioneros y medio racioneros seguían percibiendo sólo su mitad y cuarta parte correspondientes.

Las «rentas de maravedís de préstamo de la parte de Castilla» posiciones de Avaniella (337 mrs.) y de Cehegín, Caravaca y Canara (250 mrs.).

Las «rentas de florines de préstamo de la parte de Castilla» eran: las rentas de Chinchilla y sus alquerías, las de Albacete con La Gineta y La Grajuela, las de Las Peñas de San Pedro con Las Quéjolas y las soldadas de los collazos, las de Jorquera y lugares de su arciprestazgo, las de Hellín con Isso y sus alquerías, las de Tobarra con su alquería, y las rentas de Jumilla, Villena, Sax, Alhama y Yecla.

Las «rentas de préstamo en florines de la parte de Aragón» eran: las de Ayora, Alcaudete, Alicante con Aguas y Busot y el almojarifazgo, las rentas de Monforte con Agost, las de Petrel, Guardamar y La Muela, y las rentas de Elche con Crevillente.

Había además otras distribuciones, entre los capitulares, de rentas de la grossa que se hacían por asistencia a fiestas especiales y otras por asistencia normal a sus obligaciones, llamadas distribuciones cotidianas y ordinarias. Pero este reparto, así como el cuándo de las varias distribuciones no lo consideramos necesario incluir en este breve artículo.

Sin embargo, podemos examinar los casos particulares por ser ilustrativos, es decir, qué percibían de hecho los diversos beneficios capitulares, teniendo en cuenta que además cada capitular ingresaba una cantidad mayor o menor en razón de su presencia o ausencia de los actos culturales obligados. Otros ingresos menores también los constituían su asistencia a aniversarios instituidos o la realización de alguna gestión o comisión que el capítulo encomendara a un miembro suyo.

El deán poseía como beneficio uno de los dos prestimonios que la Iglesia tenía en Molina Seca, la prebenda aneja a cada dignidad, más las veinticuatro tahullas en Albadel que también estaban unidas a cada dignidad. Además, las rentas de la mesa capitular, tanto las que se distribuían en especie como las de la grossa, percibiendo al igual que las demás dignidades dos «raciones» y un «préstamo». Finalmente, «ganaba las ausencias» con su categoría de dignidad en las distribuciones, es decir, el duplo de lo que tocara al canónigo.

El arcediano de Cartagena percibía como beneficio la doceava parte de las rentas de pan, vino y de todo fruto que se recogía de la ciudad de Murcia en su granero mayor y que va aparte de las rentas que se arriendan en dinero como el lino, etc. Por ser también dignidad poseerá una prebenda aneja, etc., como en el caso del deán.

Las demás percepciones de distribuciones siguen la regla general de los capitulares.

El arcediano de Lorca como beneficio tenía tres porciones en Lorca, conjuntamente con el chantre, que eran equivalentes a tres beneficios parroquiales, más las rentas y frutos y tahullas anejas a toda dignidad capitular. Igualmente las demás percepciones de las distribuciones por asistencia.

El beneficio del chantre lo constituían tres porciones en Lorca participadas con el arcediano de Lorca, más su respectiva prebenda aneja a toda dignidad, etc., como en los casos anteriores.

Los dos oficios, tesorero y maestrescuela, en razón de su trabajo y de que de ellos dependían sacristán, campanero, etc., de una parte, y maestro de Gramática, Lógica y Artes, de otra, gozaban de una prebenda más cada uno, además de la aneja a cada dignidad, prebenda que nunca podía vacar, y de treinta y seis tahullas en Albadel en lugar de sólo veinticuatro. Además, el tesorero compartía con el arcediano de Cartagena la doceava parte de las rentas en especie del granero mayor de Murcia. Para lo demás ambos eran dignidades del cabildo.

El beneficio de cada canónigo se componía de doce tahullas en Albadel, más una «ración» y un «préstamo» de las rentas de la mesa capitular. Las distribuciones extraordinarias y las cotidianas por asistencia al culto, etc., podían sumar en más o en menos el total de ingresos de cada uno, sabiendo que le tocaba la mitad que a la dignidad y el doble que al racionero.

Los racioneros tenían como beneficio, cada uno, seis tahullas en Albadel, más media «ración» y medio «préstamo» de las rentas de la mesa capitular, mientras participaban en las distribuciones, percibiendo la mitad que el canónigo y el doble que el medio racionero. Finalmente, los medio racioneros tenían tres tahullas, más una cuarta de «ración» y una cuarta de «préstamo», y con esta misma proporción participaban en las distribuciones.

Aunque sin ser componentes del cabildo, el diácono y el subdiácono eran sus servidores instituidos en el culto de la iglesia mayor y tenían su beneficio asignado. Ambos recibían, al igual que cualquier otro clérigo parroquial de Murcia, una porción íntegra del granero mayor. Además contaba con cuatro tahullas en Albadel y una capellanía dotada con 600 maravedíes el diácono, mientras que el subdiácono sólo con una capellanía también de 600 maravedíes.

3. Los beneficios parroquiales.—En cuanto a los frutos y rentas de los beneficios y préstamos parroquiales debieron estar siempre claros, pues se siguió la normativa del derecho común eclesiástico y su correspondiente sanción en el concilio vallisoletano de 1322 sobre la erección de un beneficio. Esto en cuanto a las rentas proce-

dentes de la dotación de cada beneficio o préstamo, y en cuanto respecta a la participación del beneficiado o prestamero parroquial en las rentas del diezmo eclesiástico, como parte integrante también de su beneficio, siempre mantuvo su tercio correspondiente.

Así, el tercio de los diezmos correspondientes al clero parroquial en la ciudad de Murcia se componía de treinta y tres raciones, tantas como beneficios parroquiales y préstamos había en las iglesias de la ciudad, más la ración de diácono y subdiácono vistas. En otros lugares la parte correspondiente a este tercio también se distribuía entre los beneficios y préstamos que hubiera en cada iglesia parroquial, con algún ligero retoque en ciertos casos.

4. Tercias reales.—La distribución del tercio de fábrica fue sencillo asunto en general, una vez que se admitió la participación del rey en las rentas decimales y se asignaron dos novenos para las tercias reales, es decir, que el fisco real en general percibía dos tercios del tercio de fábrica de cada iglesia parroquial. La Iglesia de Cartagena no debió oponer resistencia a esta contribución extraordinaria, que se convertiría en ordinaria a mediados del siglo xiv, ya que ella misma se beneficiaba de abundantes concesiones reales y poco le podía suponer destinar para la hacienda regia esa parte del tercio de las fábricas de las parroquias. Las noticias que poseemos de las relaciones fisco real-Iglesia de Cartagena nos permiten suponerlo.

Lo anterior vale para la parte castellana del obispado, porque el caso de la parte aragonesa fue distinto. También aquí cuajaron algunas exigencias similares de cobros sobre las tercias de fábrica pero a favor de las señorías temporales. Las señorías de Alcaudete, La Daya y Ayora percibían los dos tercios del tercio de fábrica de sus iglesias, mientras la señoría de Elche se llevaba un tercio de los diezmos de la villa que anteriormente habían sufrido dos rediezmos. La señoría de Crevillente tomaba todos los diezmos tras un primer rediezmo en favor de obispo y cabildo, y la del valle de Elda un tercio del ochenta por ciento de los diezmos, pues el obispo y cabildo previamente apartaban un quinto íntegro para ellos.

Pero también en la parte castellana había lugares que no cotizaban tercias reales, bien por ser donadíos (Monteagudo, Fortuna y Cotillas), bien por ser composición con las Ordenes o con algún señor, bien por llevárselas el obispo (Sax y Las Quéjolas).

Así pues, el fisco real castellano percibía las tercias reales de estos lugares: de las treinta y tres raciones que en la ciudad de Murcia correspondían a la fábrica de sus iglesias, es decir, veintidós raciones en total; las tercias de Beniaján, Cinco Alquerías, Beniafiel, Librilla, Alhama, Mula, Molina Seca, Lorca (en total catorce raciones

de esta ciudad), Alpera, Montealegre, Las Peñas de San Pedro, Albacete, La Gineta, Jorquera, Beas, Torres y Cubas y Huéscar.

4. Las tercias de fábrica o terzuelos.—La fábrica de las iglesias que estaban en la parte del obispado perteneciente a la corona de Castilla se vio realmente perjudicada desde el momento en que se introdujo la obligación de pagar a su costa las tercias reales, quedando para estas fábricas sólo un tercio de su tercio correspondiente de los diezmos eclesiásticos, es decir, el *terzuelo*. Esta pequeña renta aún se verá más disminuida con la obligación impuesta en el sínodo de 1416 de entregar el quinto de su terzuelo para la obra de la catedral, obligación que también afectaba a las fábricas de la parte aragonesa del obispado.

Las únicas iglesias que podían salir algo más airosas eran las situadas en la parte aragonesa y cuya fábrica no tuviera que entregar «tercias reales» a la señoría correspondiente o al obispo, es decir, las iglesias de Orihuela y las de Callosa, Catral, Almoradí, Jumilla, Guardamar, Alicante, Busot y Monforte.

Iluminado SANZ SANCHO
(Universidad de Madrid)